



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

INFORME SECRETARIAL

A su despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que la parte accionante presentó solicitud de medida provisional dentro de la acción de tutela de la referencia. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	Acción de tutela
RADICADO	08758310500120240004900
ACCIONANTE	JAIRO ERNESTO LOPEZ RAMIREZ
ACCIONADO	DIRECCIÓN GENERAL DEL ICBF, SUBDIRECCION DE PRIMERA INFANCIA DEL ICBF, COMITÉ EVALUADOR DE LA INVITACIÓN PÚBLICA CVPC-008-2023SEN, DIRECCION REGIONAL DEL ICBF ATLANTICO y MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONTRATACION DEL ICBF REGIONAL ATLANTICO
DESICIÓN	Auto Niega Medida Provisional

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que, efectivamente, la parte accionante JAIRO ERNESTO LOPEZ RAMIREZ solicita medida provisional consistente en lo siguiente:

"...Por todo lo anterior y de manera respetuosa le solicito al señor juez de tutela entendiendo que de no hacerlo se ocasionara una vulneración a derechos fundamentales, DECRETE, LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA que se realizó a través de la INVITACIÓN PÚBLICA No. CVPC-008-2023-SEN del mes de diciembre del 2023 y sus respectivas modificaciones, de acuerdo a todo

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

probado en las consideraciones expuestas...”.

Al respecto se anota:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, que: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Considera el Despacho que lo solicitado caso la medida provisional, no es procedente pues no se allega prueba siquiera sumaria en la que se demuestre un perjuicio irremediable ocasionado al accionante si no se concede la medida solicitada, pues si bien es cierto manifiesta que si no se concede la medida se ocasionaría un perjuicio irremediable, no lo es menos que no demuestra tal hecho.

Se observa que lo solicitado como medida provisional es consecuencia de lo solicitado con las pretensiones principales de la acción de tutela, luego es una ordenación que depende de la procedencia de la acción de tutela.

No acredita la actora, que se encuentra en las circunstancias de obtener un perjuicio irremediable, esto es grave, inminente, que requiera de medida provisional por la urgencia e impostergabilidad de

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

la decisión que solicita, por lo que no se accederá a la misma, máxime cuando la acción se fallará en un corto tiempo de diez, (10) días, incluso antes si se obtienen las respuestas respectivas.

Así las cosas, ya que la parte demandante no aportó prueba alguna que efectivamente presenta una situación de riesgo perentorio que permita que este Despacho adoptar medidas urgentes e inminentes y puesto que no se advierte el cumplimiento de los requisitos de inminencia, gravedad, urgencia e imposterabilidad, que justifique la intervención del juez constitucional, se negará la medida provisional.

De otro lado, observado el libelo de tutela, el accionante manifiesta que se vulneran los derechos al debido proceso, pero no es claro en indicar si se vulneran sus derechos fundamentales o de alguna entidad, pues suscribe la acción de tutela en calidad de representante legal, pero no indica de que entidad ostenta la calidad de representante legal, y si la entidad que representa se encuentra participando como proponente de la invitación pública CV-PC-008- 2023SEN. Lo anterior a fin de determinar la legitimación por activa dentro de la presente acción de tutela.

En consecuencia, se procederá a requerir al accionante **JAIRO ERNESTO LOPEZ RAMIREZ**, a fin de que aclare respecto de lo siguiente:

- i.) Manifieste si la acción de tutela es presentada en nombre propio o en representación de alguna entidad, en caso de que sea en representación de alguna entidad debe suministrar certificado de existencia y representación legal de la misma.
- ii.) Indique si en nombre propio o la entidad que representa se encuentra participando o participó como proponente de la invitación pública CV-PC-008- 2023SEN.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la medida provisional pretendida por la actora, conforme a la parte motiva de esta providencia.
2. **REQUERIR** al accionante **JAIRO ERNESTO LOPEZ RAMIREZ**, a fin de determinar la legitimación por activa dentro de la presente acción de tutela, que aclare respecto de lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

- i.) Manifieste si la acción de tutela es presentada en nombre propio o en representación de alguna entidad, en caso de que sea en representación de alguna entidad debe suministrar certificado de existencia y representación legal de la misma.
 - ii.) Indique si en nombre propio o la entidad que representa se encuentra participando como proponente de la invitación pública CV-PC-008- 2023SEN.
3. La notificación de esta providencia y las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despacho o al celular con WhatsApp 3170387628.
 4. **INCORPÓRESE** como prueba los documentos aportados con la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LEAL LEÓN
JUEZ

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico